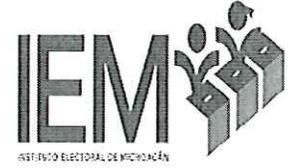




MICHOACÁN

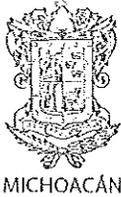


ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

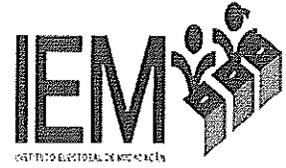
ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-028/2019.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
San Benito de Palermo:	Comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-028/2019, en la que se estableció lo siguiente en su apartado de resolutivos:

...

VII. Resolutivos

PRIMERO. *Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. *Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.*

TERCERO. *Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.*

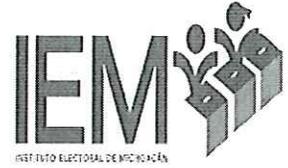
SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.*

OCTAVO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia durante tres días naturales, conforme al apartado de efectos.*

...



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

SEGUNDO. Acuerdo CG-23/2019. El veintiséis de junio, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.”** identificado con la clave CG-23/2019, mediante el cual se ordenó dar inicio al proceso de consulta a la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de Los Reyes, Michoacán, de conformidad con lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-028/2019 y se faculta a la Comisión y a la Coordinación para tal efecto, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

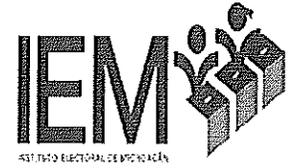
PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo, al relacionarse con una consulta con la comunidad indígena de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden y que serán administrados por el Concejo Comunal.

SEGUNDO. Se ordena el inicio del procedimiento de consulta con la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

La consulta libre, previa e informada a la Comunidad de San Benito Palermo, deberá realizarse en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, a través de sus autoridades tradicionales, es decir, el Encargado del Orden, como autoridad civil, el Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria y el Concejo Comunal, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales; lo anterior, atendiendo los considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. *Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada con la comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, incluyendo en este caso la aprobación del Plan de Trabajo, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan y determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la trasferencia de los recursos económicos que le corresponden; facultándose de igual forma y de ser el caso, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión, así como al Presidente, para que coadyuven en la organización de la misma y se cumpla con la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**.*

CUARTO. *Los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General, así como tomar los parámetros de respeto de los derechos de los pueblos indígenas para resolver los casos no previstos.*

QUINTO. *Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Coordinación de Pueblos Indígenas, para que informe, permanentemente a la Secretaría Ejecutiva, de todas y cada una de las actividades realizadas y ésta, a su vez, informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.*

SEXTO. *Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán para que a través de las medidas pertinentes se realice la traducción del español a la lengua purépecha de los puntos de acuerdo del presente.*

TERCERO. Acuerdo IEM-CEAPI-010/2019. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL**



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

PARA LA ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CG-23/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS”, en cuyos puntos de acuerdo se estableció lo siguiente:

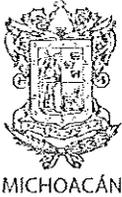
PRIMERO. Se tiene por recibida la notificación efectuada a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-23/2019.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en los puntos de Acuerdo SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG-23/2019, y en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-028/2019, del Tribunal Electoral, dese inicio al procedimiento de consulta a la Comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, en los términos de la sentencia materia de cumplimiento y del Acuerdo del Consejo General citado, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la trasferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

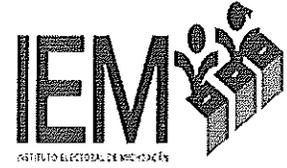
TERCERO. Regístrese e intégrese el presente expediente bajo la clave alfanumérica IEM-CEAPI-CI-01/2019.

CUARTO. Se ordena a la Coordinación de Pueblos Indígenas, realice las actividades tendentes para apoyar a esta Comisión en las actividades preparatorias, la fase informativa y la fase consultiva de la consulta ordenada, en los términos reglamentarios correspondientes.

QUINTO. Se instruye y faculta a la persona Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, que a su vez le corresponden las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión, para que realice todas y cada una de las notificaciones de los Acuerdos que emita esta Comisión.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

CUARTO. Reuniones de trabajo. El veintiocho de junio y tres de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, se llevaron a cabo reuniones de trabajo, la primera con las autoridades tradicionales de San Benito de Palermo y el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, a través de su Presidente Municipal; en la segunda, además de esas autoridades, participaron representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, de la Auditoría Superior de Michoacán, de la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, así como del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con el objetivo de elaborar el Plan de Trabajo para la Consulta previa, libre e informada.

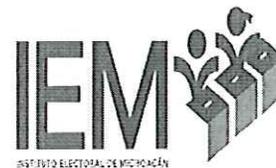
QUINTO. Acuerdo IEM-CEAPI-011/2019. El tres de julio de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el Acuerdo mediante el cual, atento a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los Comités del Instituto y derivado de la licencia médica por maternidad de la Consejera Electoral Maestra Araceli Gutiérrez Cortés, se designó, para que asumiera temporalmente la presidencia de la Comisión el Consejero Electoral Doctor Humberto Urquiza Martínez, lo anterior con efectos a partir del nueve de julio del presente año y hasta la conclusión de la licencia médica referida.

SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-012/2019, aprobación del Plan de Trabajo. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de San Benito de Palermo, para determinar los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-012/2019.

SÉPTIMO. Fase informativa. El diez de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la fase informativa del proceso de consulta a la Comunidad de San Benito de Palermo, en la forma y términos que se describen en el Acta respectiva, levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas, cumpliendo con un elemento fundamental, relativo a informar todas las consecuencias y obligaciones que se asumen, por parte de la comunidad, una vez que se ejerza el recurso a través de la transferencia de los recursos públicos.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

OCTAVO. Fase consultiva. El mismo diez de julio del año en curso, tuvo lugar la fase consultiva del proceso de consulta, en la forma y términos anotados en el Acta de Consulta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas, en la que se determinaron los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la transferencia de los recursos públicos, mediante cuestionamiento a la autoridad tradicional, una vez desarrollada la etapa informativa.

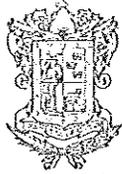
NOVENO. Resultados de la consulta. Concluidas las fases de la consulta de mérito, en términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, consistente en la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos.

CONSIDERANDO:

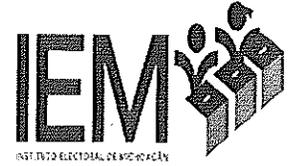
PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2° de la Ley de Mecanismos dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este por sistemas normativos internos observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

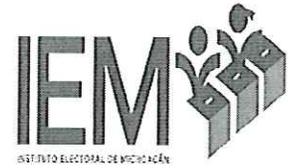
CUARTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar, tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Bajo dichas premisas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

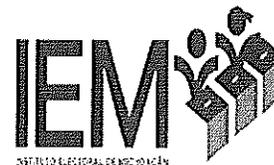
Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

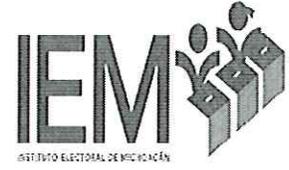
Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1 de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.** (El resaltado es propio)



MICHOACÁN



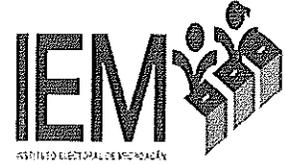
ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

El artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

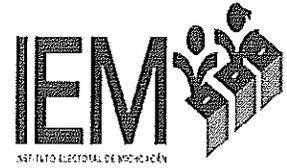
QUINTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del Plan de Trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).

² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

SEXTO. Sentencia TEEM-JDC-028/2019. En Plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión de ordenar al Instituto, la organización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de San Benito de Palermo a través de sus autoridades tradicionales, a efecto de que se determinaran los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Asimismo, reconoció al Concejo Comunal, como autoridad comunal, elegida por la Asamblea General de San Benito de Palermo, para que gestione y administre los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

El análisis de fondo llevado a cabo por esa autoridad jurisdiccional electoral local, y del cual derivan los parámetros señalados para la realización de la consulta, esencialmente señala lo siguiente:

I. Antecedentes



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

1. Decisión de solicitar al Ayuntamiento la entrega de presupuesto directo y conformación del Concejo Comunal. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Asamblea General de la Comunidad en la que se acordó ejercer su derecho a la libre determinación y autonomía, así como solicitar al Ayuntamiento la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes, y finalmente elegir un Concejo Comunal para que gestionara y administrara los recursos económicos.

2. Petición al Ayuntamiento de la entrega de presupuesto directo. El cuatro de enero del dos mil diecinueve³, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, autoridades civiles y comunales de San Benito Palermo, solicitaron la administración directa del recurso que les corresponde, sin que el Ayuntamiento emitiera respuesta.

...

4. Personalidad. El juicio se hace valer por ciudadanos que se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad de San Benito Palermo, quienes acreditan su personalidad conforme a lo siguiente:

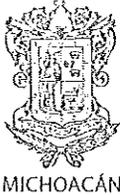
- a) **José Agustín Ruíz**, en cuanto Encargado del Orden Propietario, lo que acredita con las copias cotejadas por notario público del Acta de Asamblea, celebrada el dos de julio de dos mil diecisiete, así como con la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
- b) **Joel Agustín Ruíz**, en cuanto Sub-representante de Bienes Comunales, lo que demostró con las copias cotejadas por notario público del Acta de Asamblea, celebrada el dos de julio de dos mil diecisiete y con la constancia emitida por el Representante de Bienes Comunales de Pamatácuaro, del seis de julio del año dos mil diecisiete.
- c) **Concejo Comunal**, integrado por los ciudadanos José Agustín Ruíz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruíz Martínez y José Socorro Ruíz Martínez, acreditado mediante la copia cotejada por notario público del Acta de Asamblea General de la Comunidad Originaria de San Benito Palermo, del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho.

...

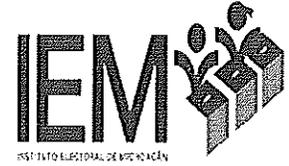
V.1 Contexto General de la Comunidad

...

³ Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

En lo que respecta a la Comunidad de San Benito Palermo, ya se indicó que cuenta con una población de 1,175, misma que corresponde al 1.83% de población del municipio, está catalogada como un anexo a la Tenencia de Pamatácuaro, conforme a lo indicado en el oficio CEDPI/DIR-197/2019, del veintiocho de mayo, signado por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al momento de cumplir con el requerimiento efectuado por la ponencia instructora en el acuerdo del veintitrés de mayo⁴.

De acuerdo a lo que señala el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación indígena "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca"⁵.

... la Localidad de San Benito Palermo, pertenece a la Tenencia de Pamatácuaro (misma que cuenta con trece localidades), municipio de Los Reyes, Michoacán, de igual manera que se le clasifica como municipio con presencia indígena del cuarenta por ciento, su grado de marginación es muy alto, la población mayor de tres años de edad habla alguna lengua indígena, tiene un total de doscientas cuarenta y siete viviendas; ...

...

De ahí que San Benito Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, sea considerada una comunidad indígena.

...

V.5 Plenitud de jurisdicción. *No obstante lo anterior, lo ordinario sería ordenar a la responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35, de la Constitución Federal, que a la brevedad posible de respuesta a los actores conforme a derecho proceda, a la solicitud planteada mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán, el cuatro de enero; sin embargo, atendiendo a que ha transcurrido en exceso el tiempo desde el momento en que fue presentada la solicitud a la fecha en que se resuelve, y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 Constitucional, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción resolverá la solicitud planteada y emitirá pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de San Benito Palermo.*

...

Sin que sea óbice a lo anterior, que previo a la entrega de los recursos que debe hacer el Ayuntamiento, a favor de la Comunidad de San Benito Palermo, se deberá realizar una consulta previa, libre e informada, a las autoridades tradicionales, específicamente al Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunes y Concejo Comunal, respecto a los elementos cualitativos y

⁴ Conforme al oficio CEDPI/DIR-197/2019, remitido por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la página 119.

⁵ Información consultable en: <http://alin.inali.gob.mx/xmlui/handle/123456789/590>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

cuantitativos⁶ necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno y para ese cometido, de forma enunciativa mas no limitativa, se señalan los siguientes.

Aspectos cualitativos:

- *Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.*
- *Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.*
- *Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.*
- *Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.*
- *De igual manera, deberán definir el papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal.*

Aspectos cuantitativos:

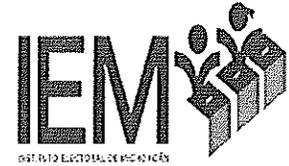
- *El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.*

Dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales, estatales y comunales; sin embargo, es necesario plasmar que el derecho a la administración de los recursos públicos, conlleva la obligación de rendir cuentas, es por eso que a la vez que se realiza el reconocimiento del derecho

⁶ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

a la administración directa de recursos, también se les vincula a su transparencia, como se indica.

Obligación de transparencia

...

De esta forma, el Concejo Comunal de San Benito Palermo, al ser la autoridad tradicional que quedará encargada de administrar los recursos públicos que deberán ser transferidos a la comunidad, estará supeditada a transparentar, informando periódicamente a las autoridades competentes del destino y aplicación de éstos.

Ello es así, porque los recursos económicos tienen el carácter de públicos y por tanto, quedan sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

En esta temática se debe realizar un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Ello es así, porque la rendición de cuentas y la transparencia son principios fundamentales del Estado Constitucional Democrático de derecho y aún como comunidades indígenas que tienen reconocido su derecho de auto organización, al ejercer recursos públicos, es su deber la rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes; pues no existe fundamento constitucional ni legal que exima al Concejo Comunal que ejerza directamente el presupuesto que le corresponde a la comunidad a no transparentar los recursos públicos que se reciban.

Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el Estado deben administrarse de conformidad con los principios que establece la Constitución Federal y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la citada norma, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En armonía con dicho precepto constitucional y en atención al artículo 2 del mismo ordenamiento, al ser las comunidades indígenas, como en el caso de San Benito Palermo, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en relación a ello, procurar precisamente los principios referidos –eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez–.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

En razón de ello y con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, es que en esta sentencia se vincula a la Secretaría de Finanzas, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera.

...

*En razón de lo anterior, procede vincular al **Instituto Electoral del Estado de Michoacán** para que realice en cooperación de las autoridades municipales de Los Reyes, la consulta previa e informada a la Comunidad de San Benito Palermo, a través de sus autoridades tradicionales, es decir, el Encargado del Orden, como autoridad civil, el Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria y el Concejo Comunal, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales.*

Una vez realizada la consulta a las autoridades tradicionales, en los términos apuntados en la presente sentencia, el Ayuntamiento Responsable, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos a la referida comunidad.

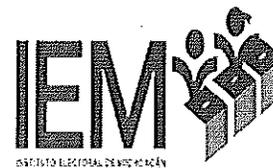
VI. Efectos

1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en la consulta y respetar el resultado de ésta.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

3. Una vez obtenido el resultado de la consulta, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendientes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

4. Se ordena al Ayuntamiento, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

5. Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

6. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.

7. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique tanto el resumen, como los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

8. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de San Benito Palermo.

9. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

VII. Resolutiveos



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.

TERCERO. Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de **inmediato** organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.

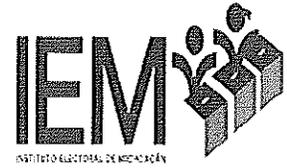
SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutive de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.

OCTAVO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia durante **tres días naturales**, conforme al apartado de efectos.

SÉPTIMO. Principio pro persona. El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

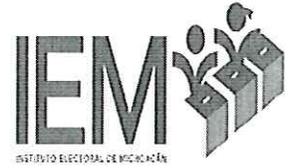
De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

OCTAVO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previsto en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

NOVENO. Estrategia de apoyo institucional y medidas de seguridad. En cumplimiento al Acuerdo CG-23/2019 aprobado por el Consejo General, derivado de la obligación que tienen las autoridades de promover y proteger los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en diversos



instrumentos legales nacionales e internacionales, así como de garantizar que el derecho de libre determinación se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, para el desarrollo de las actividades tendentes a la organización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Benito de Palermo, se estableció una estrategia de apoyo y coordinación interinstitucional a nivel municipal, estatal, nacional e internacional, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, respetando en todo momento los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, que consistió en invitar a diversas instituciones y organismos al desarrollo de la fase consultiva, siendo los siguientes:

Nombre y cargo
Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán.
Comisión Nacional de Derechos Humanos
Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán.
Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
Integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Michoacán.
Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Michoacán.
Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República.

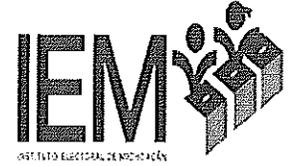
De dichas instituciones, estuvieron presentes por conducto de las personas designadas para su representación, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán y la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Michoacán.

Asimismo, se convocó a los medios de comunicación estatales y locales, asistiendo cuatro de ellos a la consulta.

Por lo que ve a la estrategia de seguridad con las autoridades competentes, a fin de garantizar la integridad física de los servidores públicos del Instituto, de los integrantes de la comunidad indígena consultada, de los observadores, de los medios de comunicación, así como de todas aquellas personas que intervinieron en la misma, en un marco de respeto a los derechos de la comunidad, con la finalidad de que la consulta se lleve a cabo de forma pacífica, para mantener el orden social,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

se solicitó la colaboración del Gobernador del Estado, de la Secretaría de Gobierno, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instituciones que en todo momento prestaron el apoyo necesario desde el inicio hasta e final de la consulta.

DÉCIMO. Plan de Trabajo. Los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado, cumpliendo además con los criterios constitucionales y de legalidad y en este caso, además, con las directrices establecidas por el Tribunal Electoral en la Sentencia TEEM-JDC-028/2019.

Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

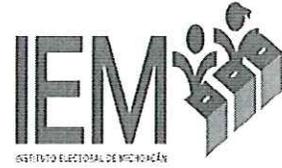
Con esa base, este Plan fue resultado de las reuniones celebradas en la etapa de actividades preparatorias el veintiocho de junio y tres de julio del año en curso, la primera en la que participaron el Consejero Presidente del Instituto, las Consejeras y el Consejero Electoral de la Comisión, autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Benito de Palermo y el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, y en la segunda, además de esas autoridades, participaron representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, de la Auditoría Superior de Michoacán, de la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, así como del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Instituciones vinculadas o relacionadas con la materia del proceso de consulta.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas y en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, el Plan de Trabajo cumplió al contener los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

DÉCIMO PRIMERO. Fase informativa. Esta etapa se desarrolló y cumplió con todos y cada uno de los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo y en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, tal y como a continuación se explica.

1. Elementos generales. Se especificó la identificación de la comunidad a la que se dirigió la consulta, en este caso, tal como se estableció en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, a la comunidad indígena de San Benito de Palermo a través de sus autoridades tradicionales (Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal); así como de las autoridades estatales implicadas, en este caso fueron la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la Auditoría Superior de Michoacán, la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y la razón por la cual se encuentran involucradas, y el Instituto, por conducto de la Comisión, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta, el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, como autoridad obligada a la transferencia de los recursos que en forma proporcional le corresponden a la citada comunidad y que la finalidad de la consulta era determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos que les corresponden.

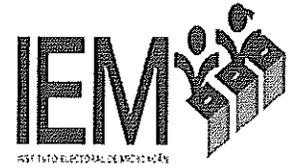
2. Metodología. Con relación a la metodología de la fase informativa, y en cumplimiento a los principios de la libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, la actuación fue acorde con el Plan de Trabajo.

La información proporcionada a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Benito de Palermo, se realizó conforme al material informativo proporcionado a la comunidad, a través de sus autoridades tradicionales, y se relacionó con los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

La exposición se realizó conforme lo siguiente:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

- **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, por conducto de su representante, el **C.P. Daniel Aguirre Rebollar**, se abordaron los siguientes temas:

1. Participaciones Federales;
2. Fondo para la infraestructura social municipal;
3. Fondo para el fortalecimiento municipal;
4. Fondo para los servicios públicos municipales; y,
5. Coeficiente de población de San Benito, correspondiente al 1.83%.

Finalizada la presentación, hizo entrega a la comunidad el material informativo utilizado en la misma, así como, a petición de las autoridades tradicionales amplió el tema relativo a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

- **El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por conducto del **Lic. David Calderón González**, Coordinador de Investigación y Capacitación, expuso los siguientes temas:

1. ¿Qué es el derecho de acceso a la información pública?;
2. Sujetos Obligados a Transparenciar e Informar;
3. Mecanismos para solicitar información pública;
4. Obligaciones de transparencia comunes y específicas;
5. Comité de transparencia; y,
6. Medidas de apremio.

- **Instituto Electoral de Michoacán**. El **Dr. Humberto Urquiza Martínez**, Consejero Electoral Presidente de la Comisión, explicó los siguientes temas:

1. De las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
 - Hacienda comunal.
 - Actividad financiera.
 - Finanzas públicas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

- Rendición de cuentas
 - Transparencia.
 - Auditoría y fiscalización.
 - Responsabilidades.
2. De la Periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
 3. De los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega; por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y, d) las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.
 4. De lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
 - Planeación.
 - Organización.
 5. Responsabilidades
- Para el desarrollo de dicha fase, se siguió el orden del día previamente aprobado y que correspondió al siguiente:
 - I. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de Consulta en la comunidad San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro y el Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán;
 - II. Exposición y difusión de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a la comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, a cargo del personal del Instituto, así como de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, Auditoría Superior de Michoacán e Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

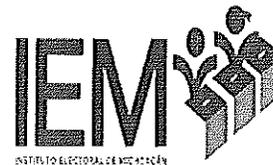
A

A.

G.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

III. Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.

- La información se dio a conocer de manera simultánea en español y en purépecha, fungiendo como traductor el Dr. Amaruc Lucas Hernández, Director del Centro Nicolaíta de Estudio de los Pueblos Originarios.
- En el desahogo de dicha fase, participaron los integrantes de las autoridades tradicionales –Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal- de la comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, integradas de la siguiente manera:

Autoridades tradicionales	
Nombre	Cargo
José Agustín Ruíz	Encargado del Orden Propietario e Integrante del Concejo Comunal.
Joel Agustín Ruíz	Sub-representante de Bienes Comunales Propietario.
Alberto Gabriel Agustín	Integrantes del Concejo Comunal.
Gerónimo Agustín Méndez	
Demetrio Agustín Hernández	
José Luis Agustín Molina	
José Ruíz Martínez	
José Socorro Ruíz Martínez	

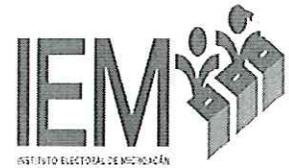
- Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto:

Nombre	Cargo
Dr. Ramón Hernández Reyes	Consejero Presidente del Instituto.
Dr. Humberto Urquiza Martínez	Consejero Presidente de la Comisión
Lcda. Irma Ramírez Cruz	Integrante de la Comisión.

3. Calendarización. Acorde con el calendario aprobado en el Plan de Trabajo la fase informativa se realizó a las 11:00 once horas del diez de julio de dos mil



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

diecinueve. Asimismo, respecto al lugar establecido, dicha fase se desahogó en la Encargatura del Orden de la comunidad de San Benito de Palermo.

4. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta.

En cuanto a la fase informativa el Instituto, por conducto de la Comisión, cumplió con los obligaciones, tareas y responsabilidades del Plan de Trabajo, en atención a que:

- a. Definió el contenido de la información que proporcionaría a la comunidad de San Benito de Palermo, y nombró a las personas que se encargarían de realizar la etapa informativa frente a las autoridades tradicionales.
- b. Convocó a las autoridades tradicionales –Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal- de la comunidad de San Benito de Palermo, a la celebración de la consulta a llevarse a cabo el diez de julio de dos mil diecinueve, así como a las autoridades vinculadas al proceso de consulta, de acuerdo con lo siguiente:

Autoridades tradicionales		
Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
José Agustín Ruíz Encargado del Orden Propietario e Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-499/2019	06 de julio de 2019
Joel Agustín Ruiz Sub-representante de Bienes Comunales Propietario.	IEM-CEAPI-500/2019	06 de julio de 2019
Alberto Gabriel Agustín Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-501/2019	06 de julio de 2019
Gerónimo Agustín Méndez Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-502/2019	06 de julio de 2019
Demetrio Agustín Hernández Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-503/2019	06 de julio de 2019
José Luis Agustín Molina Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-504/2019	06 de julio de 2019
José Ruiz Martínez Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-505/2019	06 de julio de 2019
José Socorro Ruiz Martínez Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-506/2019	06 de julio de 2019



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán.		
Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
C. P. y L. E. D. César Enrique Palafox Quintero Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán.	IEM-CEAPI-507/2019	06 de julio de 2019

Instituciones vinculadas al proceso de consulta		
Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
C. Gustavo Arias Garduño Director de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.	IEM-CEAPI-508/2019	05 de julio de 2019
Ing. Artemio Zaragoza Tapia Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.	IEM-CEAPI-509/2019	05 de julio de 2019
Mtra. Areli Yamilet Navarrete Naranjo Comisionada Presidenta del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	IEM-CEAPI-510/2019	05 de julio de 2019
Lic. Carlos Maldonado Mendoza Secretario de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán.	IEM-CEAPI-511/2019	08 de julio de 2019
Lic. Carlos Bukantz Garza Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.	IEM-CEAPI-512/2019	05 de julio de 2019

De igual forma, se invitó a diversas instituciones a participar como observadores en el proceso de consulta referido, conforme a lo siguiente:

Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán.	IEM-CEAPI-519/2019	08 de julio de 2019
Comisión Nacional de Derechos Humanos	IEM-CEAPI-520/2019	08 de julio de 2019



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

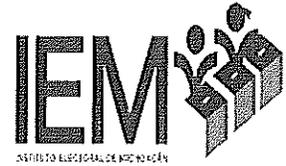
Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	IEM-CEAPI-521/2019	08 de julio de 2019
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas	IEM-CEAPI-522/2019	08 de julio de 2019
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán.	IEM-CEAPI-523/2019	08 de julio de 2019
Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	IEM-CEAPI-524/2019	08 de julio de 2019
Integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Michoacán.	IEM-CEAPI-525/2019 al IEM-CEAPI-527/2019	08 de julio de 2019
Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Michoacán.	IEM-CEAPI-528/2019 al IEM-CEAPI-532/2019	08 de julio de 2019
Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República.	IEM-CEAPI-533/2019 al IEM-CEAPI-542/2019	08 de julio de 2019

De dichas instituciones, estuvieron presentes por conducto de las personas designadas para su representación, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán y la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Michoacán.

- c. Garantizó la difusión pertinente a las autoridades tradicionales y a la comunidad en general, a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de que los habitantes de dicha comunidad, estuvieran informados de la realización de la consulta y asistieran en caso de considerarlo necesario a su desahogo, tal y como se desprende de las Actas Circunstanciadas del seis de julio de dos mil diecinueve y del recibo correspondiente, en el que se comprueba que se entregó a la comunidad de San Benito de Palermo, por conducto de los CC. Joel Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, José Ruiz Martínez y José Socorro Ruiz Martínez, integrantes



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

del Concejo Comunal, el material necesario para que se llevara a cabo la difusión de la consulta.

- d. A efecto de garantizar el derecho que tienen las comunidades indígenas a que la consulta sea en su lengua, se garantizó que la comunidad contara con un traductor, puesto que como se desprende del acta de consulta, en la fase informativa se contó con la participación del traductor Dr. Amaruc Lucas Hernández, Director del Centro Nicolaíta de Estudio de los Pueblos Originarios, mismo que fue designado por la comunidad y quien llevó a cabo la traducción de la etapa informativa y de las preguntas que formaron parte de la etapa consultiva.
- e. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22, del Reglamento de Consultas los Integrantes de la Comisión, se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, a las 11:00 once horas del diez de julio de dos mil diecinueve, en la Encargatura del Orden de la comunidad de San Benito de Palermo.
- f. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Consultas, el Instituto, por conducto de la Comisión, se aseguró que la comunidad de San Benito de Palermo, contara con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos, entre otros, que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique; mediante la entrega del material informativo relacionado con la transferencia de recursos públicos y la información proporcionada en la fase informativa correspondiente.

Por cuanto ve al Plan de Trabajo, se notificó el Acuerdo IEM-CEAPI-012/2019, mediante el cual, la Comisión lo aprobó, a través de los oficios IEM-CPI-139/2019 al IEM-CPI-146/2019.

De igual forma, como se infiere del Acta de Consulta, en el desahogo de la fase informativa, se proporcionó la información necesaria para que las autoridades tradicionales contaran con la información relacionada con la administración directa de los recursos públicos, se atendieron los comentarios, se dio respuesta a las preguntas formuladas por las autoridades tradicionales.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

- g. La Comisión, brindó a la comunidad de San Benito de Palermo, el apoyo técnico, logístico, material y humano necesario para la realización de la fase informativa de la consulta.
- h. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Consultas, la Comisión, efectuó las gestiones necesarias para que las personas designadas por la comunidad brindaran toda la información necesaria para el desahogo de la consulta.
- i. Acorde con lo previsto en el artículo 27, último párrafo, finalizada la fase informativa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta en la que se hizo constar, la forma y términos en que se desahogó y concluyó ésta.

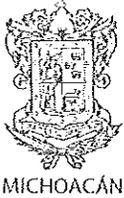
5. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta. Se cumplieron en atención a que la Presidencia de la Comisión, giró los oficios que se precisan a continuación, a fin de convocar a las autoridades tradicionales de la comunidad, al desahogo de la consulta relacionada con la transferencia de recursos públicos.

Autoridades tradicionales		
Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
José Agustín Ruíz Encargado del Orden Propietario e Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-499/2019	06 de julio de 2019
Joel Agustín Ruiz Sub-representante de Bienes Comunales Propietario.	IEM-CEAPI-500/2019	
Alberto Gabriel Agustín Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-501/2019	
Gerónimo Agustín Méndez Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-502/2019	
Demetrio Agustín Hernández Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-503/2019	
José Luis Agustín Molina Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-504/2019	
José Ruiz Martínez Integrante del Concejo Comunal.	IEM-CEAPI-505/2019	
José Socorro Ruiz Martínez	IEM-CEAPI-506/2019	

J

A.

EG



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Autoridades tradicionales		
Nombre y cargo	Número de oficio	Fecha de notificación
Integrante del Concejo Comunal.		

En tanto que su difusión se estableció a través de carteles informativos, lonas y perifoneo, los primeros dos fijados en lugares públicos de la comunidad y el último que fue reproducido mediante equipos de sonido; los cuales como se citó, se entregaron y fijaron durante el periodo establecido en el calendario del Plan de Trabajo, es decir, a partir del seis de julio de dos mil diecinueve, tal y como se infiere de las actas circunstanciadas de esa misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Fase consultiva. Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la especie, existen elementos para determinar que la fase consultiva se llevó a cabo bajo los parámetros citados en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión, así como la normativa internacional y en el marco constitucional y legal aplicable puesto que como se infiere del Acta de Consulta de diez de julio de dos mil diecinueve, dicha fase se desahogó de conformidad con lo siguiente:

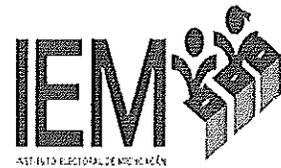
1. Orden del día. Se siguió el orden del día aprobado para tal efecto, en los términos siguientes:

- I. Instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta en la comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán; y,
- II. Formulación de las preguntas a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán.

2. Las preguntas que se realizaron fueron las siguientes:



MICHOACÁN

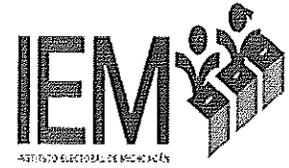


ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Aspecto ordenado por el Tribunal Electoral	Preguntas	
Aspectos cualitativos		
<p>a) Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.</p>	Rendición de cuentas y transparencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el periodo que durarán en su encargo los integrantes del Concejo Comunal? 2. ¿Tienen conocimiento que, de acuerdo con lo expuesto en la fase informativa, las obligaciones relativas a la rendición de cuentas y a la transparencia que implica la administración directa de recursos públicos, deben cumplirse de conformidad con las leyes aplicables vigentes? 3. ¿Están de acuerdo en el deber de cumplir con las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia que implica la administración directa de recursos públicos, de conformidad con las leyes aplicables vigentes?
	Fiscalización y auditoría	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Tienen conocimiento que, de acuerdo con lo expuesto en la fase informativa, la administración directa de los recursos públicos implica obligaciones de fiscalización y auditoría? 2. ¿Están de acuerdo en el deber de cumplir con las obligaciones de fiscalización y auditoría que implica la administración directa de recursos públicos, de conformidad con las leyes aplicables vigentes? 3. ¿Tienen conocimiento de que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la administración directa de recursos públicos conlleva responsabilidades de conformidad con las leyes aplicables vigentes?
	Requisitos de carácter administrativo	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Tienen conocimiento que, de acuerdo a lo expuesto en la fase informativa, los requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad deben cumplirse de conformidad con las leyes aplicables vigentes? 2. ¿Están de acuerdo en el deber de cumplir con los requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad, deben cumplirse de conformidad con las leyes aplicables vigentes?
<p>b) Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.</p>	Periodicidad de informar el destino y aplicación	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Tienen conocimiento de que, de acuerdo con lo expuesto en la fase informativa, la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad debe realizarse de conformidad con las leyes aplicables vigentes? 2. ¿Están de acuerdo en el deber de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad, en la periodicidad establecida en la legislación aplicable vigente?



MICHOACÁN



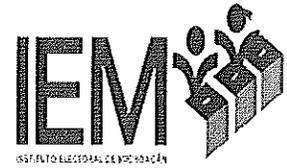
ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Aspecto ordenado por el Tribunal Electoral	Preguntas
<p>c) Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.</p>	<p>a) Fechas</p>
	<p>b) Exhibiciones o Ministraciones</p>
	<p>c) Forma de entrega</p>
	<p>d) Documentos justificativos o comprobatorios</p>
	<p>Otros aspectos</p>
<p>1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con la exposición planteada en la fase informativa, la entrega de los recursos será conforme con las fechas establecidas por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?</p> <p>2. ¿Están de acuerdo en que la entrega de los recursos será conforme con las fechas establecidas por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?</p> <p>1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con lo expuesto en la fase informativa, la forma de entrega del recurso en lo que se refiere a las exhibiciones o ministraciones, se realizará conforme a lo establecido por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?</p> <p>2. ¿Están de acuerdo en que la entrega del recurso, en lo que se refiere a las exhibiciones o ministraciones, se realizará conforme a lo establecido por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?</p> <p>1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con la fase informativa, la entrega del recurso se realiza mediante instituciones bancarias?</p> <p>2. ¿Están de acuerdo en que la entrega del recurso se realice mediante instituciones bancarias?</p> <p>1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con lo explicado en la fase informativa, las leyes aplicables vigentes en la materia establecen los documentos justificativos y comprobatorios respecto de la administración de los recursos públicos, mismos que deberán elaborarse y presentarse ante las instituciones competentes?</p> <p>2. ¿Están de acuerdo en que los documentos justificativos y comprobatorios respecto de la administración de los recursos públicos, deberán elaborarse y presentarse ante las instituciones competentes, de conformidad con las leyes aplicables vigentes en la materia?</p> <p>1. ¿Tienen conocimiento de que, de acuerdo con la fase informativa, además de los aspectos de carácter cualitativo señalados en las preguntas anteriores, la Comunidad puede establecer otros adicionales, culturalmente compatibles con la Comunidad?</p>	

Aspecto ordenado por el Tribunal Electoral	Preguntas
<p>d) Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.</p>	<p style="text-align: center;">Servicios públicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Tienen conocimiento de que, con base en lo expuesto en la fase informativa, la administración directa de los recursos trae consigo la obligación de prestar a la Comunidad los servicios públicos municipales establecidos en la legislación aplicable vigente? mismos que se desglosan a continuación: <ol style="list-style-type: none"> a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastros; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; i) Los demás que el Congreso del Estado, determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. 2. ¿Están de acuerdo en el cumplimiento de la obligación de prestar a la Comunidad los servicios públicos municipales establecidos en la legislación aplicable vigente? 3. ¿Tienen conocimiento de que la prestación de los servicios públicos a la comunidad ya no estará a cargo del Ayuntamiento, sino del Concejo Comunal de San Benito de Palermo?
<p>e) Definir el papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal.</p>	<p style="text-align: center;">Papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de bienes comunales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál será la función del Encargado del Orden de la comunidad de San Benito de Palermo, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal? 2. ¿Cuál será la función del Sub-representante de Bienes Comunales de la comunidad de San Benito de Palermo, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal?
Aspectos cuantitativos	
<p>El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad</p>	<p style="text-align: center;">Porcentaje que le correspondería</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Tienen conocimiento, con base en lo expuesto en la fase informativa, de que la definición del porcentaje de recursos que corresponderá a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se determinará bajo un criterio de proporcionalidad poblacional con relación al total de habitantes del municipio? 2. ¿Están de acuerdo en que la definición del porcentaje de recursos que corresponderá a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se determinará bajo un criterio de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Aspecto ordenado por el Tribunal Electoral	Preguntas
<p>poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.</p>	<p>proporcionalidad poblacional con relación al total de habitantes del municipio?</p>

3. Metodología. Tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, la metodología fue determinada por las autoridades tradicionales al momento de la consulta, quienes señalaron que la contestación a las preguntas se realizaría en conjunto por todas las autoridades tradicionales, excepto los cuestionamientos relativos a la definición del papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal, elemento determinado expresamente en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, esas preguntas fueron respondidas expresamente por dichas autoridades y ratificadas por los demás integrantes del Consejo Comunal.

4. Idioma. El desahogo de dicha fase consultiva se llevó a cabo de manera simultánea en español y en purépecha, fungiendo como traductor el C. Amarc Lucas Hernández, Director del Centro Nicolaita de Estudio de los Pueblos Originarios.

5. Calendarización. En el calendario aprobado en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización de la fase consultiva las 13:00 horas del diez de julio de dos mil diecinueve, la que, debido a que la fase informativa concluyó a las 13:39 trece horas con treinta y nueve minutos, inició a las 13:40 horas trece horas con cuarenta minutos del día y hora señalados.

Asimismo, respecto al lugar establecido, dicha fase se desahogó en la Encargatura del Orden de la comunidad de San Benito de Palermo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de las autoridades involucradas en la consulta.

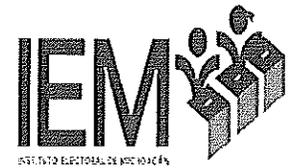
Del Instituto por conducto de la Comisión. Como se infiere del contenido del Plan de Trabajo aprobado por la Comisión, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-012/2019, en la fase consultiva, las obligaciones el Instituto, fueron las siguientes:

- a) Constituirse en el lugar y fecha señalado, aspecto que se cumplió debidamente en atención al artículo 28 del Reglamento de Consultas, esto es en la Encargatura del Orden de la comunidad de San Benito de Palermo, es decir, a las 13:00 trece horas del día diez de julio de dos mil diecinueve, fecha señalada para tal efecto, dando inicio una vez que concluyó la fase informativa.
- Brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas.
- En todo momento, verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo para la Consulta, lo cual quedó asentado en el acta de consulta, garantizándose los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Se realizaron las preguntas aprobadas en el Plan de Trabajo, relacionadas con los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos públicos, atendiendo a los aspectos señalados en la sentencia TEEM-JDC-028/2019 del Tribunal Electoral, mismas que fueron definidas por las propias autoridades comunales en ejercicio de su libre determinación y dentro del marco constitucional.
- Una vez finalizada la etapa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta respectiva.

7. Convocatoria. Derivado de las reuniones de trabajo se determinó que, dado que el Tribunal Electoral reconoció a las autoridades tradicionales y ordenó que la consulta se hiciera a través de éstas, la convocatoria a la consulta se realizaría mediante oficio a cada uno de sus integrantes -Encargado del Orden, Sub-



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal-, aspecto que se cumplió en los términos señalados en el numeral 5 del considerando décimo.

8. Publicación de resultados. Se realizó mediante carteles de resultados fijados al exterior de la Encargatura del Orden, así como en los lugares públicos señalados por las autoridades tradicionales, tales como negocios de mayor afluencia de la población, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tales efectos.

DÉCIMO TERCERO. Resultado de la consulta. Conforme a lo establecido en los considerandos décimo y décimo primero del presente Acuerdo, la comunidad de San Benito de Palermo, a través de sus autoridades tradicionales, mediante de la consulta libre, previa, e informada determinó:

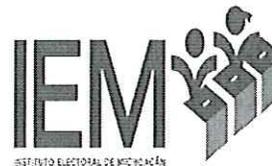
- a) **Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.**

Rendición de cuentas y transparencia	Respuesta
1. ¿Cuál es el periodo que durarán en su encargo los integrantes del Concejo Comunal?	3 tres años
2. ¿Tienen conocimiento que, de acuerdo con lo expuesto en la fase informativa, las obligaciones relativas a la rendición de cuentas y a la transparencia que implica la administración directa de recursos públicos, deben cumplirse de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	SI
3. ¿Están de acuerdo en el deber de cumplir con las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia que implica la administración directa de recursos públicos, de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	SI

Fiscalización y auditoría	Respuesta
1. ¿Tienen conocimiento que, de acuerdo con lo expuesto en la fase informativa, la administración directa de los recursos públicos implica obligaciones de fiscalización y auditoría ?	SI
2. ¿Están de acuerdo en el deber de cumplir con las obligaciones de fiscalización y auditoría que implica la administración directa de recursos públicos, de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	SI
3. ¿Tienen conocimiento de que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la administración directa de recursos	SI



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

públicos, conlleva responsabilidades de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	
--	--

Requisitos de carácter administrativo	Respuesta
1. ¿Tienen conocimiento que, de acuerdo a lo expuesto en la fase informativa, los requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad, deben cumplirse de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	SI
2. ¿Están de acuerdo en el deber de cumplir con los requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad, deben cumplirse de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	SI

b) Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.

Periodicidad de informar el destino y aplicación	Respuesta
1. ¿Tienen conocimiento de que, de acuerdo con lo expuesto en la fase informativa, la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad, debe realizarse de conformidad con las leyes aplicables vigentes?	SI
2. ¿Están de acuerdo en el deber de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad, en la periodicidad establecida en la legislación aplicable vigente?	SI

c) Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.

Fechas	Respuesta
1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con la exposición planteada en la fase informativa, la entrega de los recursos será conforme con las fechas establecidas por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?	SI
2. ¿Están de acuerdo en que la entrega de los recursos será conforme con las fechas establecidas por el marco jurídico y las	SI



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?	
---	--

Exhibiciones o Ministraciones	Respuesta
1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con lo expuesto en la fase informativa, la forma de entrega del recurso en lo que se refiere a las exhibiciones o ministraciones, se realizará conforme a lo establecido por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?	SI
2. ¿Están de acuerdo en que la entrega del recurso, en lo que se refiere a las exhibiciones o ministraciones, se realizará conforme a lo establecido por el marco jurídico y las demás instituciones competentes para cada fuente de financiamiento (federal y estatal)?	SI

Forma de entrega	Respuesta
1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con la fase informativa, la entrega del recurso se realiza mediante instituciones bancarias?	SI
2. ¿Están de acuerdo en que la entrega del recurso se realice mediante instituciones bancarias?	SI

Documentos justificativos o comprobatorios	Respuesta
1. ¿Tiene conocimiento de que, acorde con lo explicado en la fase informativa, las leyes aplicables vigentes en la materia establecen los documentos justificativos y comprobatorios respecto de la administración de los recursos públicos, mismos que deberán elaborarse y presentarse ante las instituciones competentes?	SI
2. ¿Están de acuerdo en que los documentos justificativos y comprobatorios respecto de la administración de los recursos públicos, deberán elaborarse y presentarse ante las instituciones competentes, de conformidad con las leyes aplicables vigentes en la materia?	SI

Otros aspectos	Respuesta
1. ¿Tienen conocimiento de que, de acuerdo con la fase informativa, además de los aspectos de carácter cualitativo señalados en las preguntas anteriores, la Comunidad puede establecer otros adicionales, culturalmente compatibles con la Comunidad?	SI

d) Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

Servicios públicos	Respuesta
<p>1. ¿Tienen conocimiento de que, con base en lo expuesto en la fase informativa, la administración directa de los recursos trae consigo la obligación de prestar a la Comunidad los servicios públicos municipales establecidos en la legislación aplicable vigente? mismos que se desglosan a continuación:</p> <p>a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>b) Alumbrado público;</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y centrales de abasto;</p> <p>e) Panteones;</p> <p>f) Rastros;</p> <p>g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;</p> <p>h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>i) Los demás que el Congreso del Estado, determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p>	SI
<p>2. ¿Están de acuerdo en el cumplimiento de la obligación de prestar a la Comunidad los servicios públicos municipales establecidos en la legislación aplicable vigente?</p>	SI
<p>3. ¿Tienen conocimiento de que la prestación de los servicios públicos a la comunidad ya no estará a cargo del Ayuntamiento, sino del Concejo Comunal de San Benito de Palermo?</p>	SI

e) Definir el papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal.

Papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub representante de bienes comunales	Respuesta
<p>1. ¿Cuál será la función del Encargado del Orden de la comunidad de San Benito de Palermo, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal?</p>	<p>La función del Encargado del Orden desaparece y se integra al Concejo Comunal.</p>
<p>2. ¿Cuál será la función del Sub-representante de Bienes Comunales de la comunidad de San Benito de Palermo, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal?</p>	<p>El cargo como Sub-representante de Bienes Comunales sigue Vigente.</p>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

ELEMENTOS CUANTITATIVOS

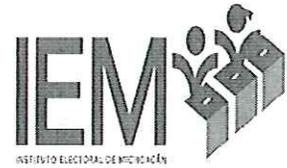
	Respuesta
1. ¿Tienen conocimiento, con base en lo expuesto en la fase informativa, de que la definición del porcentaje de recursos que corresponderá a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se determinará bajo un criterio de proporcionalidad poblacional con relación al total de habitantes del municipio?	SI
2. ¿Están de acuerdo en que la definición del porcentaje de recursos que corresponderá a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se determinará bajo un criterio de proporcionalidad poblacional con relación al total de habitantes del municipio?	SI

DÉCIMO CUARTO. Calificación y validez de la consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de San Benito de Palermo, por conducto de sus autoridades tradicionales, y por ende determinados los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en términos de la sentencia TEEM-JDC-028/2019 del Tribunal Electoral, la Comisión está en condiciones de calificar y validar dicha consulta, ya que el desarrollo de sus fases fue apego al marco normativo aplicable, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables.

Por lo que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-13/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-028/2019.

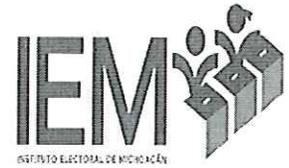
PRIMERO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en cumplimiento a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haberse cumplido con las etapas, criterios, y parámetros jurídicos que permitieron la definición de lo señalado por el Tribunal Electoral en el expediente citado.

SEGUNDO. La comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales determinó los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá someterse a consideración del Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Consultas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

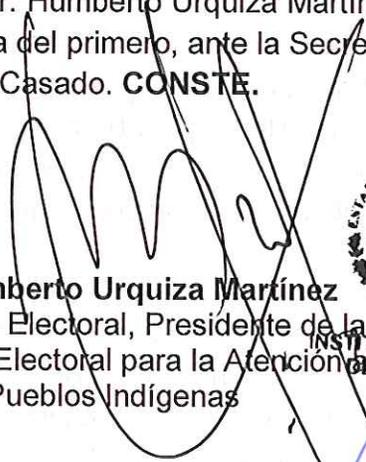


SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-01/2019 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

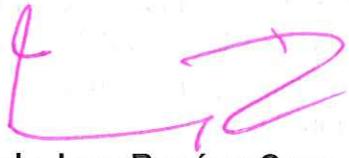
TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, el presente Acuerdo se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero, ante la Secretaria Técnica de la Comisión, Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**


Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, Presidente de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas




Lcda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas